

PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEG-PES-88/2021

DENUNCIANTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DENUNCIADOS: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL Y GERMÁN CERVANTES VEGA

AUTORIDAD SUSTANCIADORA: CONSEJO
MUNICIPAL ELECTORAL DE SALVATIERRA
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

MAGISTRADA PONENTE: YARI ZAPATA
LÓPEZ

Guanajuato, Guanajuato, a ocho de septiembre de dos mil veintiuno¹.

Acuerdo Plenario que ordena la **reposición** del Procedimiento Especial Sancionador y la remisión del expediente a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato², para su debida substanciación, en términos de lo que dispone la normativa electoral local aplicable.

GLOSARIO

<i>Consejo Municipal</i>	Consejo Municipal Electoral de Salvatierra del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Instituto</i>	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>Ley electoral local</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
<i>PAN</i>	Partido Acción Nacional
<i>PRI</i>	Partido Revolucionario Institucional
<i>Reglamento de quejas y denuncias</i>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Suprema Corte</i>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<i>Tribunal</i>	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato
<i>Unidad Técnica</i>	Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

1. ANTECEDENTES³.

¹ Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

² De conformidad con el contenido del acuerdo CGIEEG/297/2021, del veintitrés de junio del año en curso. Consultable en la liga de internet: <https://ieeg.mx/documentos/210623-extra-acuerdo-297-pdf/>

³ De las afirmaciones de la parte denunciante, constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este *Tribunal* en términos del artículo 358 de la *Ley electoral local*.

1.1. Denuncia⁴. Presentada ante el *Consejo Municipal* el veintiuno de abril, por la representación del *PRI*, en contra del **PAN** y **Germán Cervantes Vega**, derivado de la pinta de una barda sin contar con autorización sustituyendo la del *PRI* y su candidata a la presidencia municipal de Salvatierra.

1.2. Trámite⁵. El veintidós siguiente, *el Consejo Municipal* radicó y registró la denuncia descrita en el punto anterior, bajo el número **03/2021-PES-CMSV**, reservándose su admisión o desechamiento y ordenó la realización de diligencias de investigación preliminar.

1.3. Requerimiento previo a admitir⁶. El siete de mayo, *el Consejo Municipal* solicitó información para una debida sustanciación del expediente.

1.4. Hechos. La conducta denunciada consiste en la presunta “*pinta de bardas sin contar con la debida autorización de la parte interesada*”.

1.5. Admisión y emplazamiento. El veintitrés de mayo⁷, realizadas las diligencias de investigación preliminar, *el Consejo Municipal*, emitió el acuerdo correspondiente y ordenó emplazar a Germán Cervantes Vega y al *PAN*, citándolos al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

1.6. Audiencia⁸. Se llevó a cabo el treinta y uno de mayo, de conformidad con los artículos 374 de la *Ley electoral local*, 115, 116 y 117 del *Reglamento de quejas y denuncias* con la presencia de las partes, remitiendo el tres de junio a este *Tribunal*, el expediente y el informe circunstanciado⁹.

2. SUBSTANCIACIÓN DEL PES ANTE EL TRIBUNAL.

2.1. Trámite. El veinticinco de junio, se acordó turnar el expediente a la segunda ponencia y fue recibido el veintinueve siguiente.

2.2. Radicación y verificación del cumplimiento de requisitos. El uno de julio se radicó, quedó registrado bajo el número TEEG-PES-88/2021 y se ordenó revisar el acatamiento del *Consejo Municipal* a los requisitos previstos

⁴ Consultable en las hojas 000008 a la 000017 del expediente en que se actúa.

⁵ Consultable de la hoja 000029 a la 000032 del expediente.

⁶ Consultable en la hoja 000044 del expediente.

⁷ Consultable de la hoja 000057 a la 000059 del expediente.

⁸ Visible de la hoja 000095 a 000099 del expediente.

⁹ Consultable de la hoja 000002 a la 000006 del expediente.

en la *Ley electoral local*¹⁰, para constatar que no existieran omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación; o bien, violaciones a las reglas establecidas en la normativa y en su caso, emitir la declaratoria respectiva.

3. CONSIDERACIONES DEL ACUERDO PLENARIO.

3.1. Jurisdicción y competencia. El *Tribunal* es competente para conocer y resolver este *PES*, al substanciarse por el *Consejo Municipal*, ubicado en la demarcación territorial en la que este órgano colegiado ejerce su jurisdicción, donde fue materia de investigación la realización de la presunta pinta de bardas sin autorización y cuya materialización de los hechos se circunscriben al Estado de Guanajuato.

Sirve de fundamento los artículos 163, fracciones I y VIII, 166 fracción III, 345 al 355, 370, fracciones I, II y III, 371 al 380 de la *Ley electoral local*, así como 1, 2, 4, 6, 9, 10, fracción I, 11, 13, 14, 106 a 108 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

Asimismo, encuentra sustento en la jurisprudencia de la *Sala Superior*, número 25/2015 de rubro: “*COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES*”¹¹.

3.2. Actuación colegiada. La materia sobre la que trata el acuerdo debe emitirse en actuación colegiada, es decir, de forma conjunta por las magistraturas integrantes del Pleno de este *Tribunal*, debido a que la decisión del asunto no constituye un aspecto de mero trámite, sino que implica cuestiones que lesionan la substanciación del *PES*, cuya resolución es competencia de este organismo jurisdiccional, como órgano plenario¹².

¹⁰ En términos de la fracción II del artículo 379 de la *Ley electoral local*.

¹¹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17. Y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=25/2015&tpoBusqueda=S&sWord=25/2015>

¹² Jurisprudencia 11/99 de la *Sala Superior* de rubro: “*MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR*”, consultable y visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18, y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/99&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIOS,DE,IMPUGNACION,.,LAS,RESOLUCIONES,O,ACTUACIONES,QUE,IMPLIQUEN,UNA,MODIFICACION,EN,LA,SUSTANCIACION,DEL,PROCEDIMIENTO,ORDINARIO,SON,COMPETENCIA,DE,LA,SALA,SUPERIOR,Y,NO,DEL,MAGISTRADO,INSTRUCTOR>

3.3. Reposición del procedimiento. El Pleno del *Tribunal* está facultado para verificar el acatamiento a las formalidades esenciales del *PES*, por ser de orden público, debiendo corroborar la debida aplicación de las disposiciones normativas y el íntegro cumplimiento de las determinaciones asumidas a través de la jurisprudencia emitida por los órganos electorales pertenecientes al Poder Judicial de la Federación y en respeto al derecho fundamental de seguridad jurídica, contenido en el artículo 16 de la *Constitución Federal*.

Por lo tanto, a esta autoridad jurisdiccional le corresponde verificar el cumplimiento a los requisitos previstos en la *Ley electoral local*, para la substanciación de los *PES* que se tramitan en razón de las denuncias presentadas ante el *Consejo Municipal*, como lo establece el artículo 379 fracción I¹³, generando así, seguridad a las personas denunciadas y denunciadas, ya que estos procedimientos pueden concluir en la imposición de sanciones.

Los *PES* constituyen una manifestación de la autoridad del Estado para imponer sanciones o penas, por lo que su figura guarda similitud con las condenas ya que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; siendo que, en uno y otro supuesto, la conducta humana es ordenada o prohibida.

Lo hasta aquí considerado tiene apoyo en la tesis XLV/2002, emitida por la *Sala Superior*, de rubro: "*DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL*"¹⁴.

En ese sentido, el ejercicio de la facultad sancionadora es la forma más drástica con que cuenta el Estado para hacer cumplir la ley; sancionando y reprimiendo aquellas conductas que violan los valores y bienes jurídicos, que son considerados como de mayor trascendencia e importancia.

¹³ **Artículo 379.** El Tribunal Estatal Electoral recibirá del Instituto Estatal el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo.

Recibido el expediente en el Tribunal Estatal Electoral, se turnará al Magistrado que corresponda, quien deberá:
I. Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto Estatal, de los requisitos previstos en esta Ley;..."

¹⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122. Y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XLV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=DERECHO,ADMINISTRATIVO,SANCIONADOR,ELECTORAL.,LE,SON,APLICABLES,LOS,PRINCIPIOS,DEL,IUS,PUNIENDI,DESARROLLADOS,POR,EL,DERECHO,PENAL>

Con lo anterior, se garantiza que las determinaciones que este órgano jurisdiccional electoral emita se encuentren libres de vicios del procedimiento y cuenten con la totalidad de elementos para, en su caso, imponer las sanciones que resulten procedentes o declarar la inexistencia de la violación reclamada, atendiendo a lo previsto en el artículo 380 de la *Ley electoral local*.

En este orden de ideas, el numeral 378 de la *Ley electoral local*, dispone que este *Tribunal* es la autoridad competente para resolver sobre el *PES*, regulado en su Título Séptimo, Capítulo IV, Sección Primera.

En el caso, se advierte la deficiencia y omisión de formalidades esenciales del procedimiento, violación que trasciende a la debida integración del expediente, lo que hace necesaria **su reposición** y su remisión a la *Unidad Técnica* para su debida substanciación, en términos de lo que dispone la *Ley electoral local* y el acuerdo CGIEEG/297/2021¹⁵, omisiones que se advierten de su incorrecta integración y que vulneran los principios de certeza jurídica y legalidad del debido proceso, las que se enuncian a continuación:

3.3.1. Omisión de integrar debidamente el expediente.

El *PRI* denunció al *PAN* y a Germán Cervantes Vega, derivado de la supuesta “*pinta de bardas sin contar con la debida autorización de la parte interesada*”.

Con motivo de lo anterior el *Consejo Municipal*, inició una investigación y señaló a quienes se les atribuyó el carácter de denunciados y los hechos que se le imputaban.

El siete de mayo el *Consejo Municipal* ordenó realizar requerimientos en el *PES* al *PAN*, a Germán Cervantes Vega y a **N1-ELIMINADO 1** a fin de integrar el expediente.

Del cumplimiento a dicha prevención **N2-ELIMINADO 1** hizo del conocimiento del *Consejo Municipal* que ella fue quien dio la autorización al *PAN* para realizar la pinta de la barda denunciada en la que obra publicidad

¹⁵ Acuerdo mediante el cual se instruye a los consejos distritales y municipales electorales la remisión de la documentación y material electoral al Consejo General y se designa a las juntas ejecutivas regionales como autoridades sustanciadoras para continuar con la tramitación de los procedimientos sancionadores radicados por dichos consejos, con motivo de denuncias presentadas durante el proceso electoral local ordinario 2020-2021. Consultable en la liga de internet: <https://ieeg.mx/documentos/210623-extra-acuerdo-297-pdf/>

electoral de su candidato a la presidencia municipal de Salvatierra; asimismo **manifestó no ser la propietaria del inmueble**, pero estar autorizada para otorgar el permiso para colocar la propaganda denunciada, de lo que **no se exhibió, ni se solicitó la documentación que acredite esa circunstancia**.

Es decir, que de las constancias del expediente no se desprende con certeza si la autorización dada al *PRI* y al *PAN* fue otorgada por la persona propietaria del inmueble, en términos del numeral 202 de la *Ley electoral local*.

Al respecto, en el artículo 372 Bis de la *Ley electoral local*, la autoridad sustanciadora se encuentra facultada para llevar a cabo una etapa de investigación preliminar a la admisión o desechamiento de la demanda, que tiene como finalidad allegar las pruebas necesarias al expediente para que al dictado de la resolución correspondiente, la autoridad jurisdiccional cuente con los elementos necesarios para determinar en el ámbito de su competencia, la existencia o no de las infracciones denunciadas en el *PES*.

Por otro lado, este *Tribunal*, de conformidad con lo establecido en el numeral 379, fracción II de la *Ley electoral local*, le corresponde analizar la integración del expediente en su tramitación, respecto de las posibles violaciones al procedimiento y ordenar la realización de diligencias para mejor proveer para eliminar las posibles deficiencias u omisiones detectadas.

De esta manera, es indispensable para este *Tribunal* contar con las constancias que acrediten o desvirtúen los hechos que se desprenden de la narración formulada por la parte denunciante o en su caso de los que se desprendan de las diversas documentales que forman parte de la investigación preliminar realizada por el *Instituto*.

En ese sentido, debe realizarse una adecuada sustanciación e integración del procedimiento, en respeto de las garantías al debido proceso y de audiencia para que las partes conozcan con la diligencia necesaria los hechos y las pruebas para comparecer, hacer valer las alegaciones que consideren pertinentes y establecer su defensa.

Así las cosas, el procedimiento sancionatorio no puede considerarse debidamente sustanciado e integrado por la autoridad administrativa electoral, al **no haberse allegado de los datos de prueba suficientes para poder acreditar o desvirtuar que el *PRI* o el *PAN* contaban con el permiso de la**

persona propietaria del inmueble donde fue colocada la propaganda electoral, con lo que se debe velar que la totalidad de las partes al comparecer a la diligencia de desahogo de pruebas y alegatos, estén en posibilidades reales de debatir de acuerdo con su participación en los hechos denunciados y los datos allegados al expediente.

Es por ello que debe ordenarse la reposición del procedimiento, ya que las deficiencias en la integración del expediente constituyen una cuestión de **orden público** y su adecuada verificación requiere analizarse de manera oficiosa, para que este *Tribunal* esté en aptitud de pronunciarse sobre la actualización o no de la conducta señalada como ilegal.

Lo anterior, encuentra sustento *cambiando lo que se daba cambiar*¹⁶ en la tesis de jurisprudencia de rubro siguiente: “*REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. DEBE ORDENARSE SI EL JUEZ DE DISTRITO OMITE RECABAR TODAS LAS CONSTANCIAS RELACIONADAS CON EL ACTO RECLAMADO, CUANDO ÉSTE ES DE NATURALEZA OMISIVA Y DERIVA DE UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN NO JUDICIALIZADA.*”¹⁷, criterio con el que se privilegia la debida integración y sustanciación, la garantía de audiencia y defensa de quienes, tentativamente, pudiesen ser sancionados, emplazándolos y llamándolos a juicio dándoles vista con la totalidad de las pruebas allegadas al expediente.

Asimismo, resultan aplicables las jurisprudencias 11/2014 y 47/95, de la *Suprema Corte*, de rubros: “*DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO*”¹⁸ y “*FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO*”¹⁹.

Por tanto, se decreta la nulidad de lo actuado desde el acuerdo de admisión del veintitrés de mayo, debiendo integrar el expediente con diligencias para mejor proveer válidas y apegadas a la normativa aplicable, de las que se pueda deducir la inexistencia o existencia de la conducta señalada como

¹⁶ *Mutatis mutandis*.

¹⁷ Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, página 3190 y en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2017084>

¹⁸ Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 396 y en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2005716>

¹⁹ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Diciembre de 1995, página 133 y en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/200234>

infractora y continúe con las etapas del procedimiento hasta su remisión a este *Tribunal*.

En contraste, quedan subsistentes las actuaciones dictadas antes del veintitrés de mayo, que fueron practicadas por la autoridad administrativa sustanciadora.

Asimismo, la *Unidad Técnica*, deberá analizar si de los hechos objeto de ese procedimiento se advierte la responsabilidad de personas diversas a las denunciadas, para ordenar el inicio, de oficio, de un nuevo procedimiento de investigación.

4. EFECTOS.

Por las razones expuestas en el punto de consideraciones que antecede, se ordena la **reposición del procedimiento**, para que la *Unidad Técnica*, en sustitución del ya desinstalado *Consejo Municipal*, recibida la notificación de este acuerdo plenario, proceda a la debida instauración del procedimiento sancionatorio, observando:

- **Integrar debidamente** el expediente para que este *Tribunal* se encuentre en posibilidades de pronunciarse sobre la presunta pinta de bardas sin la autorización de la persona propietaria del inmueble denunciado.
- Cumplir con las formalidades que al efecto establecen los artículos 372 Bis de la *Ley electoral local* y 109 del *Reglamento de quejas y denuncias*.

A partir de ello, se deberá de continuar el procedimiento en cada una de sus etapas, hasta su remisión a este *Tribunal*.

Al respecto, no se señala un plazo concreto para el desahogo del procedimiento correspondiente, en virtud de que cada etapa debe verificarse dentro de los propios plazos establecidos en la *Ley electoral local*, atendiendo a las circunstancias particulares que el caso amerite.

Para el cumplimiento de lo anterior, se ordena a la Secretaria General de este *Tribunal* desglose las constancias necesarias a efecto de que sean remitidas a la *Unidad Técnica*.

5. RESOLUTIVO.

ÚNICO. Se **ordena** la **reposición del procedimiento** en los términos establecidos en el punto **3.3.1** del acuerdo plenario.

Notifíquese personalmente a Germán Cervantes Vega y al Partido Acción Nacional, mediante **oficio** a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en su domicilio oficial, al que deberán adjuntarse las constancias ordenadas y finalmente por los **estrados** de este *Tribunal* al Partido Revolucionario Institucional y a cualquier otra persona que pudiera tener el carácter de tercera interesada, anexando en todos los casos, copia certificada del presente acuerdo plenario.

Igualmente publíquese el acuerdo en la página de internet www.teegto.org.mx en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del *Tribunal* y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato por **unanidad** de votos de quienes lo integran, magistradas electorales María Dolores López Loza, Yari Zapata López y el magistrado presidente Gerardo Rafael Arzola Silva firmando conjuntamente, siendo magistrada instructora y ponente la segunda nombrada, actuando en forma legal ante el secretario general Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

2.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.